REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-0952
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01779
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 31 de mayo de 2023 que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su gerente general PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Segundo Fernando Rodríguez, generales de la parte, de su representante y de su abogado que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Javiel Medida Domínguez, Elvio Antonio

Carrasco Toribio y el Licdo. Willis Miguel Cruz Tejada, generales de la parte y de sus representantes legales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSENL-00024, dictada en fecha 29 de mayo de 2018 (sic), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal sobre la sentencia civil número 57-2015, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, y en cambio, acoge el recurso de apelación incidental en contra de dicha sentencia, y en consecuencia, la modifica en su ordinal segundo para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: "SEGUNDO: Condena a la empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar a favor del señor* PER1 *la suma de* CUR1 *como reparación indemnizatoria por los daños materiales ocasionados al inmueble siniestrado de su propiedad" SEGUNDO: Confirma dicha sentencia en sus demás partes. TERCERO: Condena a la empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar a favor*

del señor PER1 *un interés de un 1% mensual por concepto de la indemnización acordada a favor de éste. CUARTO: Condena a la empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Dres.* PER8 *Y* PER9 *abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, PER1

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** PER1 interpuso contra Edenorte Dominicana, S. A., una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de un incendio que afectó una vivienda que alega es de su propiedad, la cual se quemó con todos sus ajuares; **b)** del indicado proceso, el juez apoderado emitió la sentencia civil núm. 57-2015, de fecha 14 de julio de 2015, mediante la cual acogió parcialmente la indicada demanda, condenando a Edenorte al pago de una indemnización a ser liquidada por estado; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Edenorte y de forma incidental por el entonces demandante, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso

principal, acogió parcialmente el recurso incidental, modificó el numeral segundo de la sentencia apelada y condenó a Edenorte, al pago de la suma de CUR2 más un interés de un 1% mensual, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **Primero:** Mala interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano y falta de base legal; **Segundo**: Errónea y mala interpretación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil dominicano y falta de base legal; **Tercero**: violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano y violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, falta de motivos y falta de base legal.

3) En un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una mala interpretación de la ley, al justificar ilegalmente el derecho de propiedad sobre la vivienda siniestrada en favor del recurrido, quien no aportó al proceso ninguna documentación para acreditar su derecho de propiedad sobre el referido inmueble; que la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Dajabón no es un medio eficaz para probar el derecho de propiedad, pues este se acredita mediante los documentos emitidos por las autoridades a las que la ley le ha otorgado competencia para ello y en virtud de actos auténticos contentivos de declaración de propiedad y de mejoras; que la alzada no tomó en

consideración que las certificaciones expedidas por los Cuerpos de Bomberos son emitidas de manera ligera, bochornosa y corrupta a favor de quien las solicita; que, una simple lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que se trata de una sentencia carente de base legal, porque la misma fue dictada por la corte *a qua*, abandonando su rol de tercero imparcial, sustentando la sentencia recurrida únicamente en sus afirmaciones periciales, vicios de valores peregrinos, subjetivos e irracionales, dejando su sentencia carente de motivos que le justifiquen.

4) La parte recurrida presente que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en esencia, que demostró sus derechos sobre el inmueble incendiado con los documentos depositados; que no se trata de una demanda sobre derecho de propiedad, sino de un contrato de suministro del fluido eléctrico, lo cual se probó mediante el contrato núm. 7150505, prueba esta que no fue contradicha por la parte demandada, hoy recurrente en casación, por lo que, el medio que se aduce hay que rechazarlo por improcedente y mal fundado en derecho; ya que los tribunales de fondo que conocieron dicho caso no incurrieron en una mala interpretación de la ley como aduce la parte recurrente.

5) Sobre ese aspecto, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: *"...La recurrente principal ha*

concluido incidentalmente peticionando que se declare la inadmisión de la demanda accionada por el señor PER1
alegando que éste no ha probado tener derecho para accionar en justicia, es decir, no ha establecido la calidad de propietario del inmueble siniestrado, ni el vínculo contractual entre éste y la empresa Edenorte Dominicana, pedimento que ha solicitado la contraparte que sea rechazado. Cuestión que por su naturaleza incidental debe ser examinada previo a cualquier otra cuestión de fondo relativa al recurso de apelación que apodera a esta alzada. En situaciones similares a la ponderada en la especie, esta Corte de Apelación ha invocado y ha hecho suyo el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia, manifestando que cuando la propiedad de la vivienda, dada su posesión no contestada, como ocurre en la especie, al demandante debe considerársele como propietario, puesto que la posesión es suficiente para que el poseedor se le estime propietario hasta que se plantee la negación de esa calidad y se pruebe lo contrario, sin embargo, la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, no ha podido contradecir a través de ningún medio de prueba legal la posesión que tenía el señor PER1
del inmueble hoy siniestrado, y muy por el contrario, ha quedado demostrado que la posesión del inmueble que ostentaba el hoy recurrente incidental, no le era ajena ni extraña a la hoy recurrente principal, habida cuenta que en el expediente reposan sendas facturas con el logotipo de Edenorte del año 2014, mediante las cuales esta

Corte de Apelación ha establecido que a través el contrato número 7150505, dicha empresa contrajo la obligación del suministro de energía eléctrica a la instalación del inmueble que resultó siniestrado, observando esta alzada que el titular de dicho contrato precisamente lo era el señor PER1 *lo que pone de manifiesto que entre la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y dicho señor existía un vínculo contractual para el suministro eléctrica utilizada y consumida en el inmueble siniestrado, lo que evidentemente no da lugar a dudas razonables, que el señor* PER11 *tiene calidad para accionar en justicia y reclamar los daños ocasionados por el aludido incendio, razón por la cual el presente medio de inadmisión se rechaza sin necesidad de resaltarlo en la parte dispositiva de esta sentencia...”*

6) Esta Corte de Casación ha juzgado que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

7) En este caso lo que sustenta la recurrente en el aspecto del medio analizado es lo atinente a la solicitud de inadmisión por falta de calidad

que planteó ante la corte, fundamentada en que el demandante, hoy recurrido, no demostró su derecho de propiedad sobre el inmueble incendiado.

8) Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. En ese sentido, cabe destacar, que esta Primera Sala se ha pronunciado, en el sentido de que, en materia de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño[1] y, en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico.

9) Respecto de este criterio mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2749 de fecha 14 de septiembre 2022, esta Sala hizo una distinción sobre su aplicación estableciendo que, la titularidad del inmueble afectado por el fluido eléctrico debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces, el derecho que sobre el bien afectado se posee, puesto que proviene de un derecho especialmente material y por ende cuantificable.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228.

10) La referida postura jurisprudencial se justifica en que el derecho de propiedad como derecho fundamental tiene su base en el artículo 51 de la Constitución dominicana, que señala: *el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*. Como derecho objetivo, en el artículo 544 del Código Civil que dispone: *la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos*. De su parte los artículos 711 y 712 de la normativa indicada, respectivamente señalan que: *la propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones; se adquiere también por accesión o incorporación, y por prescripción.*

11) En cuanto a los distintos modos de probar la propiedad, ha sido criterio que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros[2]; sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble[3].

12) Esto tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona puede ser catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continúa y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

13) Lo anterior es corroborado por el artículo 21 de la Ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que: *A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la*

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites; y que esta puede ser demostrada por distintos medios probatorios, tal y como establece el artículo 22 de la misma norma.

14) Igualmente, los artículos 2265 y 2266 del Código Civil, prevén lo siguiente: "*2265: El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito. 2266: Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes necesita, para completar la prescripción, agregar a lo que falta de los cinco años de presencia, un número de años doble del que es preciso para completar los cinco primeros".*

15) Es importante resaltar que esa es la forma de adquirir una propiedad inmobiliaria frente al Estado como situación de hecho, que puede implicar la titularidad de las mejoras que se hayan fomentado dentro de esta, lo cual no es ajeno en el ámbito procesal al momento de una reclamación, contrario a lo que sucede con el patrimonio mobiliario en el que se aplica la regla de que la posesión vale título, según el

artículo 2279 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *"En materia de muebles, la posesión vale título; sin embargo, el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquél en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo".*

16) En virtud de lo antes dicho, estos elementos son esenciales para que la corte determinara que el recurrente poseía los derechos sobre el inmueble afectado por el incendio. En ese sentido, del estudio de los motivos expresados por la corte en relación al derecho de propiedad del recurrido, se advierte que esta entendió que la posesión por parte del recurrido era suficiente para acreditarle la propiedad en ausencia de prueba que demuestre lo contrario, de parte de la recurrente, lo cual extrajo del contrato de servicio de energía eléctrica núm. 7150505, que demostraba la calidad del recurrido para reclamar los daños en calidad de propietario del inmueble afectado.

17) Este razonamiento resulta insuficiente y precario, de cara a probar la propiedad, puesto que el suministro del servicio energético en modo alguno prueba la propiedad del bien donde este se ofrece. Cabe destacar que de la sentencia recurrida se advierte que la corte describe que se aportaron, entre otros, los documentos siguientes: *acto auténtico de declaración de propiedad no.20/2017 de f/05/07/17, acto auténtico de declaración de un hecho no. 21/17, de f/06/07/I7.*

18) En ocasión de este recurso se aportó el inventario depositado a la corte, lo que confirma que dichos documentos fueron de su conocimiento, sin embargo, no los tomó como base para el sustento del fallo apelado, en relación a la falta de calidad que como medio de inadmisión le fue planteado por la hoy recurrente, sino que la dedujo, según ha sido verificado, del contrato de suministro de energía electica, lo cual no resulta idóneo.

19) No obstante, en el expediente abierto para este recurso de casación, solo consta el acto auténtico núm. 20/2017 de fecha 5 de julio de 2017, el cual aun cuando en el inventario depositado se denomina declaración jurada de propiedad, su contenido describe las incidencias de un hecho y no así una prueba de la propiedad del inmueble, lo que impide comprobar si la corte ignoró la relevancia de este y con ello ejercer nuestra facultad de sustitución de motivos, como técnica de casación, la que consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

20) Conforme lo anterior, en vista de que la corte *a qua* se limitó a establecer una calidad sobre la base de un documento no idóneo para

ello, desprovee su fallo de base legal y, por tanto, la sentencia impugnada está sustentada en motivos erróneos que no se corresponden con el voto de la ley, lo que justifica que sea casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados por la parte recurrente, por lo que, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede ordenar el envío a otra jurisdicción para el conocimiento del presente caso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 544, 1384, 2229, 2265, 2266 y 2279 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; art. 93 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación, 21, 22 y 91 de la Ley 108-05.

FALLA:

SCJ-PS-23-0952
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01779
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2017-SSENL-00024, dictada en fecha 29 de mayo de 2018 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, conforme a los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 2023, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.